

Derecho de las Asociaciones Profesionales

Por

A. FERNÁNDEZ PASTORINO

I

DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO

DESDE el origen del Derecho del Trabajo, la transformación que necesariamente debía producirse en su seno se orientó, si bien en un doble sentido, en dos etapas características o de más acentuada fisonomía. Originariamente, el sentido protector de una clase social que singularizó a este *nuevo derecho*, se puso de manifiesto a través del *contrato de trabajo*, individual; en la protección del trabajador en forma aislada, sin mayor vinculación al grupo social de que formaba parte. De allí las disposiciones sobre jornada, descanso y vacaciones, accidentes, despido arbitrario, etc.

Modernamente, a partir de la guerra de 1914-18, pero más exactamente en los últimos 30 años, con el gran desarrollo de las organizaciones sindicales, factores importantes en el desenvolvimiento de la sociedad actual, ha adquirido preponderancia el denominado *Derecho Colectivo del Trabajo*, a tal punto de haber logrado adquirir cierta autonomía dentro de esta nueva disciplina jurídica; el que no contempla al trabajador en forma concreta y aislada, sino abstractamente, a través de la organización sindical o asociación profesional, cuya expresión o manifestación más importante la constituyen las *convenciones colectivas* de trabajo.

En consecuencia, al considerar el tema de las asociaciones profesionales nos encontramos ubicados dentro de un sector bien definido del Derecho del Trabajo; el *Derecho Colectivo o Derecho Sindical*, actualmente una de sus partes más importantes, teniendo en cuenta la función que desempeñan las organizaciones profesionales en la socie-

dad moderna. El Derecho Colectivo del Trabajo considera a sujetos colectivos, no individuales; regula relaciones establecidas entre entes no individuales: asociaciones profesionales —obreras y patronales— por conducto de las convenciones colectivas.

El Derecho Colectivo, dado el papel que en su determinación toma el Estado, resulta preponderantemente *derecho público* y se lo denomina también hoy derecho sindical al considerarse al *sindicato* como una de sus más importantes instituciones, integrándose y comprendiendo el estudio tanto de las asociaciones profesionales como de las convenciones colectivas y de los medios de conciliación y arbitraje. No regula las condiciones efectivas a las cuales deben sujetarse las partes, sino que determina reglas o normas abstractas a las cuales deberán ajustarse las relaciones individuales.

El Derecho Colectivo del Trabajo es también el producto de una nueva concepción política del Estado, que se traduce por el abandono del individualismo y la intervención activa de éste en las relaciones económicas. Las normas jurídicas del Derecho Colectivo tienden a poner en un pie de igualdad a las partes del mismo: obreros y patronos. Una vez demostrada la imposibilidad de detener el movimiento obrero mediante los códigos penales y leyes de excepción, hubo de reconocerse el derecho de coalición y el de asociación. El Derecho Colectivo del Trabajo ha sido y es un esfuerzo para elevar la dignidad del trabajador, a la vez que tiende a sintetizar la disciplina jurídica que integra.

II

EL SINDICALISMO

El término *sindicalismo* ha sido considerado de formas muy diversas y ha tenido también diversas significaciones o acepciones. Ha servido para designar una concepción económica encaminada a lograr la transformación de la sociedad y del Estado, considerando que la organización social actual es injusta y deben propender los trabajadores al logro de cambio.

La otra acepción se refiere al movimiento que, comenzando en la segunda mitad del siglo pasado, se concreta en el hecho de agruparse los trabajadores en organizaciones permanentes que esgrimieron la defensa de sus derechos y de sus intereses de trabajadores, de productores y de hombres libres¹.

Si consideramos la primera acepción, el sindicalismo mantiene un fondo ideológico formado principalmente por el pensamiento socialista, sosteniéndose por sus ideólogos que ello significa un retorno a claros principios iniciales del socialismo, que fue, principalmente, un movimiento de clase. Significa, en síntesis, la entrega de la representación de los intereses proletarios a las organizaciones sindicales o sindicatos.

La historia del sindicalismo, como movimiento aglutinador de los trabajadores —lo hemos dicho en otras oportunidades—, es la historia de la lucha del proletariado del mundo entero por lograr cada vez una mayor nivelación económica y una mayor posibilidad de oportunidades para el desarrollo de su personalidad integral. Nació con las características de local, para ser luego nacional y convertirse, posteriormente, en internacional; quizás, por influjo del Manifiesto de 1848, de Marx y Engels, cuyo último párrafo —convertido en símbolo de lucha— convocaba a la unión de todos los trabajadores del mundo.

Pero este agrupamiento de los trabajadores no se realizó para la búsqueda de privilegios, sino que tuvo como finalidad a la vez inmediata y permanente, la elevación de la persona humana, representada por el hombre que trabaja. Como repite el maestro de la Cueva, el fondo ideológico del sindicalismo, en esta acepción, es *la dignidad humana*. Es en suma, la elevación constante y permanente del trabajador, primero, y del hombre, finalmente, fundada sobre los principios de la justicia social.

Por eso, el movimiento obrero organizado supera la inicial etapa del Derecho del Trabajo, dictado por el Estado, para ir imponiendo

¹ Para A. GALLART FOLCH *sindicalismo* es el movimiento desarrollado en los cien últimos años en el ámbito de la producción industrial caracterizado por la tendencia de los trabajadores a agruparse en asociaciones estables distribuidas profesionalmente y dirigidas a defender los intereses, reivindicar los derechos y luchar por las aspiraciones colectivas de los mismos (*El Sindicalismo*, pág. 15. Ed. Zavalía, 1957). Para DE LA CUEVA, es la teoría y la práctica del movimiento obrero sindical (*Derecho Mejicano del Trabajo*, To. 2º, pág. 283).

normas, forjando instituciones, principios, que se incorporan por la propia acción de su movimiento, en reglas jurídicas positivas. En suma, es el movimiento obrero el gran motor que fundamenta el Derecho Laboral y quien lo enriquece permanentemente hasta convertirlo en una nueva disciplina jurídica.

Finalidad

En concreto, el sindicalismo acusa una doble finalidad: como doctrina ideológica significa la aspiración de diversos núcleos tendientes a modificar las estructuras económicas y jurídicas, nacionales e internacionales, de acuerdo con la doctrina que dicho movimiento profesa. Como movimiento que tiende a agrupar a los trabajadores, lleva como finalidad elevar las condiciones de vida de los obreros.

División

El movimiento sindical —o agrupamiento de trabajadores destinado a la defensa de sus intereses de clase— se ha visto influenciado contemporáneamente, por diversas corrientes que lo han individualizado como sindicalismo revolucionario o sindicalismo reformista, principalmente; luego la división en sindicalismo cristiano, comunista, etc.

El sindicalismo revolucionario ha estado inspirado, primordialmente, por el anarquismo, el que considerando inocua, ineficaz, toda acción política, ve en la huelga general y en todo medio de acción directa los únicos medios eficaces para la destrucción del régimen capitalista. Considera al Estado —de quien es decididamente adversario— la expresión del dominio de una clase social, por lo que su gestión debe ser reemplazada por la acción del sindicato, inspirado por dos principios: la constitución universal del Sindicato por industria y por profesión y la centralización o sindicato único.

El sindicalismo reformista, sin desconocer, desde luego, de que es la organización sindical un órgano idóneo de lucha que tienen los trabajadores para la concreción de sus aspiraciones, ve en la acción polí-

tica y diaria de las mismas un medio eficaz para concretar los anhelos parciales del proletariado en la acción constante por elevar sus condiciones de vida. Sin desechar los medios de acción directa considera los métodos democráticos y evolutivos los más eficaces en la lucha. Esta forma de sindicalismo ha sido influenciado, especialmente, por el movimiento socialista.

El sindicalismo de orientación cristiana, desarrollado considerablemente en algunos países, se basa en los principios sustentados por las encíclicas papales, especialmente la *Rerum Novarum*, que a la tesis marxista de la lucha de clases opone la colaboración y cooperación de las directivas impuestas a la política rusa.

constitución de sindicatos mixtos, de trabajadores y patrones, para resolver en su propio seno las diferencias que surjan, evitando los conflictos entre ambas partes.

El sindicalismo de orientación comunista nace luego de la aparición del comunismo como movimiento político, al producirse la revolución de octubre. El surgimiento del comunismo, ante la formulación de los 21 puntos de Moscú, produjo la división del movimiento socialista e, igualmente, del movimiento obrero. El sindicalismo de orientación comunista, desarrollado considerablemente en el mundo, se caracteriza por propiciar el apoyo del movimiento obrero internacional a las directivas impuestas a la política rusa.

Sindicalismo y política

El apoliticismo ha sido durante años, en general, la característica del sindicalismo como movimiento aglutinador de los trabajadores. La acción antipolítica del mismo se mantuvo durante el período de influencia del anarquismo en el movimiento obrero, durante los años que antecedieron al presente siglo.

El movimiento obrero influenciado por el socialismo significó, si bien la autonomía del sindicato, su no indiferencia en materia política, con el fin de lograr concretar, mediante dicha acción, muchas de sus aspiraciones. Así, en Gran Bretaña, son los propios sindicatos los que organizaron el partido político que los representa o que ejerce la

representación política de las *trade unions*, que forman o constituyen una rama del mismo.

El sindicalismo en los Estados Unidos ha permanecido al margen de toda línea política, pero en los últimos años, la concreción en la plataforma electoral de determinadas reivindicaciones obreras han motivado el apoyo del mismo al Partido Demócrata y determinado su triunfo. Los sindicatos rusos, en cambio, son considerados como organismos estatales y expresión de una determinada línea política del Estado Soviético.

Libertad de asociación

El derecho de asociación traduce una necesidad humana teniendo en cuenta que existe lo que se ha llamado la tendencia social del hombre, que lo lleva, primordialmente, a vivir en sociedad y a reunirse con sus semejantes, de las más diversas formas posibles. El hombre llega a la asociación por un instinto de conservación, de propagación, y porque el hombre es un ser social que debe, necesariamente, por su propia índole, vivir en sociedad.

El derecho de asociación está así constituido por el agrupamiento de personas, en forma permanente, destinado a la realización de cualquier fin lícito, siempre que no sea esencial o preponderantemente económico. El derecho de asociación se diferencia del derecho de reunión, agrupación accidental o momentánea de personas, objeto del Derecho Constitucional; y del derecho de sociedad, agrupación permanente, también de personas, pero con finalidad económica, objeto de estudio del Derecho Mercantil y, eventualmente, del Derecho Civil.

El derecho de asociación profesional —libertad de asociación profesional— constituye, evidentemente, una derivación del derecho de asociación, pero es independiente de éste. El derecho de asociación, en general, ha dicho Niperdey², constituye un derecho del individuo frente al Estado; mientras que el derecho de asociación profesional es el derecho de una clase social frente a la otra.

Una de las primeras manifestaciones de carácter internacional

² Citado por MARIO DE LA CUEVA, *Ob. cit.*, pág. 289, To. 2º. Ed. Porrúa Hnos.

donde se proclama la libertad sindical está dada por la parte 13ª del Tratado de Versalles, cuyo art. 427 propugna el derecho de *asociación en vista de todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores.*

La libertad de asociación profesional se traduce, en la práctica, en una doble finalidad: en el derecho que tiene un grupo de individuos de organizar o estructurar asociaciones, en defensa de sus intereses profesionales; y en el derecho que tiene toda persona de afiliarse o no afiliarse a una asociación profesional. Desde el punto de vista legal, vinculado a la primera finalidad se plantea el problema de la unidad o pluralidad sindical y respecto a la segunda, la obligatoriedad o no de la afiliación.

Unidad o Pluralidad

La finalidad de toda asociación es la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, o de la categoría profesional de que se trate. Por ello, la cuestión radica en resolver legalmente cómo puede ser ejercida con eficacia esa defensa sin coartar la libertad; esto es, si debe por eso aceptarse el principio de la pluralidad, o si dicha libertad no se desvirtúa mediante la implantación de un régimen de unidad.

Por sobre todo, consideramos que sin que signifique violar el principio de libertad la unidad sindical resulta más eficaz, puesto que como ha sido ya advertido otorga más fuerza a la asociación y le permite una mayor y mejor defensa de los intereses profesionales. Consideramos que un régimen de unidad no está reñido con la libertad de asociación, cuando dentro de éstas existe libertad de expresión y la posibilidad de que se formen entre sus asociados las corrientes de opinión en que se sustentan las instituciones dentro de la democracia.

En nuestro país lo tradicional es la existencia de una única organización y pese a los períodos en que la pluralidad era posible, la existencia de más de un sindicato por profesión no llegó a concretarse³.

³ Para conocer la historia del movimiento obrero argentino pueden leerse las siguientes obras: SEBASTIÁN MAROTTA: *El movimiento sindical argentino*. Ed. Lacio, 1961; JACINTO ODDONE: *Gremialismo Proletario Argentino*. Ed. La Vanguardia, 1949, e *Historia del Socialismo Argentino*. Ed. La Vanguardia, año 1934.

La existencia de un régimen de pluralidad da lugar a una serie de problemas cuya solución se ha pretendido concretar a través de tres posiciones: la primera, en reconocer la representación de una asociación predeterminada; la segunda, en reconocérsela a la que resulte más representativa, criterio éste que debe definir la ley y, en último término, crear un organismo integrado proporcionalmente, que resuelva las cuestiones más importantes de la profesión.

Afiliación obligatoria

La otra cuestión radica, como lo hemos apuntado, en la obligatoriedad o no de la afiliación. Se ha sostenido que en un régimen de democracia existe el derecho de toda persona de afiliarse o no afiliarse a una asociación profesional. Este problema motivó hace algunos años, con motivo de la sanción de la Constitución de Weimar, una polémica entre los maestros alemanes Kaskel y Nipperdey. Según el primero, la Constitución garantizó los dos aspectos de la libertad de asociación profesional, el positivo y el negativo. Según Nipperdey, la ley fijaba sólo la libertad positiva, esto es, de asociarse, mientras no había asegurado la libertad de permanecer fuera de las asociaciones ⁴.

No es esta la oportunidad de adoptar una posición respecto a la divergencia doctrinaria, pero sí afirmar que la facultad o el derecho de afiliarse o de no afiliarse concretan dos aspectos de un mismo derecho; y también que en la sociedad moderna y en materia laboral, así como todos —afiliados o no— gozan de las conquistas que el esfuerzo de los integrantes de una asociación logran o alcanzan, la ley debe estatuir, en la medida de lo posible, mayores beneficios por el hecho de la afiliación.

⁴ Dicha polémica ha sido considerada con alguna extensión en la *ob. cit.* de MARIO DE LA CUEVA, To. 2º, pág. 363.

III

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Evolución

Las asociaciones profesionales constituyen en la actualidad una de las instituciones más importantes del Derecho Colectivo del Trabajo, cuya evolución, partiendo de las formas primitivas, aún está muy lejos de haberse completado y aparecen, cada vez con mayor precisión, principalmente en los países más adelantados industrialmente, como auténticos *factores reales de poder* según la conocida expresión de Lassalle⁵. Están llamadas a representar un papel cada vez más importante en la vida de la sociedad contemporánea.

La asociación profesional moderna es producto de las nuevas formas de producción impuestas por la revolución industrial que, incorporando la máquina de vapor, reemplazó el taller familiar por la fábrica y la producción limitada —cuya característica está dada por las corporaciones— por la producción en serie.

Diversas instituciones de la Antigüedad y Edad Media han sido señaladas como antecedentes, más o menos inmediatos, de las actuales asociaciones profesionales. Sin referirnos a posibles coaliciones accidentales que llegaron a provocar rebeliones, en el antiguo Egipto hombres de la misma profesión se reunían en tiempos de Ramsés II, aunque en forma transitoria, en la defensa de comunes intereses; además, el historiador Máspero⁶ describe una huelga de albañiles, efectuada como protesta por el mal alimento recibido de parte del Estado, realizada en la ciudad de Tebas durante el mismo reinado, la que demostraría la existencia de alguna organización de carácter obrero.

En Grecia existieron las *hetairías* y los *eranes*. Las primeras fueron sociedades políticas, refiriéndose en general a la asociación con carácter usual, corriente, y no profesional; mientras que los eranes agruparon a trabajadores con fines de ayuda mutua y finalidades religio-

⁵ *¿Qué es una Constitución?*, pág. 53 - Ed. Siglo XX - 1946.

⁶ En tiempos de Ramsés y Asurbanipal.

sas, no profesionales, aunque las mismas se vinculan a los trabajadores, no desde el punto de vista de la tarea en sí misma, sino en cuanto a la ayuda recíproca y a la práctica religiosa.

En la época de Solón se agremia la gente de teatro, pero sin mayor potencialidad o eficacia dada la circunstancia de estar integrado el gremio por esclavos ⁷.

Antecedentes también, aunque quizás más concretos de las asociaciones, pueden verse en la antigua Roma, en los llamados *collegia*, los que se dividieron o distinguieron en dos grandes categorías: profesionales y religiosos. Como lo expresa Plutarco ⁸ el rey Numa Pompilio dividió al pueblo romano por artes y oficios, agrupándolos en *collegias* o colegios, regidos por sus dioses tutelares, los que aumentaron posteriormente en forma notable dado que se desenvolvían libremente sin intervención del Estado, en cuanto a su número, adquiriendo preponderante influencia en la vida política de la comunidad. Los de carácter profesional se distinguieron en colegios de comerciantes, artesanos, artistas, etc. Para eliminar su influencia, el Senado abolió los *collegia*, dejando subsistentes los fundados por Numa Pompilio, únicamente. La ley Clodia, en el año 59 A. C., volvió a reconocerlos para ser de nuevo abolidos por la ley Julia del 56 A. C., dictada por Augusto. Esta reguló el derecho de asociación, debiendo obtenerse para su constitución la autorización previa; concedíase la misma cuando se llenaban determinados requisitos, entre los cuales figuraban la *utilidad pública* ⁹, medida ésta que los llevó a convertirse, prácticamente, en instrumentos del Estado.

La transformación de los *collegia* en este último período se hace más evidente cuando algunos de ellos se convierten en *corpora*, abarcando a las profesiones que se consideraban necesarias para la seguridad del Estado y el abastecimiento del pueblo ¹⁰, los que sucumbieron junto con el imperio.

En la Edad Media nos encontramos con algunas instituciones como las *guildas*, derivación entre los germanos de los *collegia* o corpora-

⁷ DESPONTIN, L. A., *Derecho del Trabajo. Constitucionalismo Social*, pág. 45, Ed. Zavallía.

⁸ *Vidas Paralelas*. To. 1º, pág. 133 y sigts. Ed. El Ateneo, 1952.

⁹ DEVEALI, Mario, *Derecho Sindical y de Previsión Social*, pág. 19. Ed. Depalma.

¹⁰ DEVEALI, Mario. *Ob. cit.*, pág. 19.

ción ¹¹, las que si bien en su origen son asociaciones de defensa mutua o religiosas, luego se dividen o clasifican en tres categorías: las de tipo religioso, las gildas de los mercaderes y las de artesanos.

Expresa un autor ¹² que es indudable que la guilda sirvió para dominar cualquier tipo de organización corporativa, hasta el punto de que es posible incluir entre ellas a las ligas de ciudades que, como el Hansa, fueron verdaderas corporaciones comerciales.

Las primeras gildas de artesanos hacen su aparición en Inglaterra aproximadamente en el año 1100, correspondiendo a los tejedores. El rasgo característico de las gildas de artesanos, como de las de mercaderes fue, ante todo, la fusión de intereses, la comunidad de esfuerzos, la estrecha alianza del trabajo con el trabajo. Es visible el espíritu cristiano de las gildas en la asistencia recíproca exigida y obtenida por una reglamentación rigurosa y tendiente a lograr la armonía de sus miembros ¹³.

Las gildas de artesanos tuvieron, en España, derivación en las *cofradías gremiales*, esto es, una especie de integración entre cofradías—unión de artesanos con fines religiosos y mutuales— y gremios—oficio organizado y reglamentado— cuya importancia como antecesora de las actuales asociaciones es relativa ¹⁴.

Como una derivación de la *cofradía gremial* ¹⁵ surgieron también en España las *hermandades*, que tuvieron más bien un fin mutual, con caracteres religiosos y predominio de la Iglesia.

Pero no fueron las corporaciones, durante la segunda mitad de la Edad Media las que constituyen un antecedente, en un sentido importante, de nuestras asociaciones. En las ciudades de la Edad Media, los comerciantes y los trabajadores organizan las corporaciones, formadas por artesanos del mismo oficio y de la misma ciudad, que detentan un monopolio de fabricación y venta, en un mercado restringido y que dirigen artesanos que ellos mismos eligen. La corporación tiene por base

¹¹ SAIN-LEÓN, M. *Historia de las corporaciones de oficio*.

¹² SÁNCHEZ VIAMONTE, C., *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*, pág. 343. Ed. Bibliográfica Omeba, año 1962.

¹³ SÁNCHEZ VIAMONTE, C., *Ob. cit.*, pág. 344.

¹⁴ Un estudio del origen y desarrollo de las *cofradías gremiales* en España puede verse en ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión Social en España*, págs. 42 y sigtes. Ed. Revista de Derecho Privado, 1944.

¹⁵ RUMEU DE ARMAS, A., *Ob. cit.*, pág. 213.

la división de todos ellos en tres clases: aprendices, obreros y maestros; o sea, los que se instruyen, los que sirven y los que mandan¹⁶. En el siglo XIII el aprendiz no llega a maestro sino después de haber sido compañero u obrero.

Existió, pues, un orden jerárquico en las corporaciones, ya que llegar a maestro resultaba un elevado escalón en el rango, al cual aspiraban los compañeros, pero al cual no se llegaba fácilmente. Las corporaciones fueron, indudablemente, organizaciones de tipo patronal, monopolistas, de producción limitada, que no pudo resistir el progreso industrial, iniciado a partir de la *revolución industrial*.

Por eso, no obstante, luego del Edicto de Turgot en 1776 y de la declaración de la Asamblea de los Estados Generales en 1789 —de no reconocer más privilegios a las corporaciones y de que el trabajo era libre— que llevaban a la liquidación de este régimen, éstas se mantuvieron dado la fuerza que aún representaban, hasta la sanción de la Ley Chapelier del 14 de julio de 1791, que las disolvió definitivamente, incorporándose los *compañeros* al proletariado industrial. Por extensión, aparte de la supresión de las corporaciones fue prohibida toda coalición o asociación de trabajadores.

Lo que hoy denominamos asociaciones profesionales han pasado sucesivamente por tres etapas: a partir de la Ley Chapelier fueron totalmente prohibidas no solamente las incipientes agrupaciones obreras sino también y, principalmente, toda forma de coalición, e incorporada como figura delictiva en todos los códigos penales. La segunda etapa fue de tolerancia y, sin que fueran expresamente permitidas, las asociaciones fueron toleradas en un limitado funcionamiento. La tercera, corresponde al período de su expreso reconocimiento y legalización por medio de la ley.

Tipos de asociaciones

En definitiva, las asociaciones han tenido originariamente carácter religioso y luego mutual, para derivarse posteriormente, al concretar la ley su reconocimiento y surgir como ente colectivo, a tener una

¹⁶ SÁNCHEZ VIAMONTE, C., *Ob. cit.*, pág. 346.

finalidad representativa, gremial y política, que trae como consecuencia la aceptación legal también del *derecho de huelga*, como así de la extensión a terceros de las cláusulas de las convenciones colectivas.

En la actualidad, el carácter institucional de las asociaciones, le permite representar a afiliados o no en los problemas colectivos de trabajo, ante el empresario e incluso ante el Estado.

Diversos tipos de asociaciones profesionales han sido dados desde el punto de vista de su estructuración. Así se reconoce la asociación de tipo horizontal, cuando la misma se organiza sobre la base de la actividad de sus adherentes, sin tener en cuenta el lugar o empresa donde se ejecuta el trabajo. Estas asociaciones son representativas de una actividad y pueden fijar el estatuto de la misma. En este tipo de estructuración, se establece —o se permite— igual trato en iguales funciones, posibilitando que un afiliado pueda pasar a otra empresa protegido siempre por las mismas disposiciones o reglamentaciones profesionales.

Distinta situación surge con las asociaciones de carácter vertical. En ellas se agrupa a sus integrantes conforme a las empresas de las cuales forman parte. Son asociaciones de empresa, que agrupan a los trabajadores de una misma fábrica o establecimiento. Esta figura, como la horizontal, se da indistintamente, incluso en nuestro país, donde la norma vigente no determina una especial.

Desde un punto de vista, tanto las asociaciones de tipo horizontal como vertical, son expresión de lucha, las que estructuradas para la defensa de intereses determinados son actoras en la lucha de clases.

Una característica distinta tiene el sindicato —o asociación— mixto, el que responde a la influencia o a la doctrina del catolicismo social, según la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII, y cuyo antecedente está dado por la corporación de oficios de la Edad Media.

La mayoría de las leyes han desechado el sindicato mixto. En Inglaterra se permite su formación porque sería contraria su prohibición a la idea de libertad, pero la práctica se ha revelado en contra del sistema. Otros países, sin declarar ilícitas estas asociaciones mixtas, reconocen tan sólo a las asociaciones de trabajadores o de patrones como sujeto del derecho del trabajo. Generalmente, este tipo de organizaciones existe en el campo agrícola.

En realidad, en los hechos, la existencia de sindicatos mixtos no se ha concretado y el buen sentido, por el momento, los rechaza. Mientras subsista la organización social actual y donde, pese a las tendencias hacia la *co-gestión*, los intereses de trabajadores y empleadores sean distintos, la existencia de los sindicatos mixtos no será posible. En este sentido, nuestro país al dictar una reglamentación de las asociaciones de trabajadores ha seguido la posición correcta.

Definición

En consecuencia, las *asociaciones profesionales son agrupaciones o uniones permanentes, sea de trabajadores o empleadores, destinadas a la defensa de los intereses profesionales de sus integrantes, a través, principalmente, de la regulación de las condiciones de trabajo.*

La asociación profesional se distingue, por lo tanto, de la coalición, dado que aquélla tiene el carácter de permanente, mientras es temporaria o accidental la segunda; acción concertada de trabajadores o empleadores, destinada a la concreción de una finalidad inmediata.

Personalidad jurídica

Desde luego que al plantear este problema presumimos la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales; esto es, que se trata de sujetos del derecho, la que se ha ido imponiendo paulatinamente en el derecho positivo de todos los países. Si bien al asegurarse la libertad de asociación profesional, las mismas existieron como asociaciones de hecho, la necesidad de influir como institución en el medio social necesitó de su personificación, elaborando la doctrina de su naturaleza y los efectos que dicha personalidad traduce.

Las teorías sustentadas como fundamento de las personas jurídicas, en general, y de las asociaciones profesionales, en particular, tienen caracteres doctrinarios e históricos que escapan a la índole de este trabajo, pero podemos dejar expresamente aclarado que, como se ha expresado, la personalidad jurídica *corresponde a una realidad social que se impone al orden jurídico y estatal*¹⁷.

¹⁷ DE LA CUEVA, MARIO, *Ob. cit.*, To. 2º, pág. 432.

Las legislaciones diversas reconocen expresamente o presumen la personalidad de las asociaciones, de acuerdo con las características o índole de sus ordenamientos jurídicos o su tradición.

En realidad, en la sociedad contemporánea, la personalidad de las asociaciones surge no del acto concreto del Estado que la reconoce sino que repetimos, la misma se impone al orden jurídico como una realidad social. No se trata de una concesión que otorga el Estado, sino que la asociación se impone al derecho, no obstante que esté obligada a someterse a la ley en lo que hace a los requisitos para su constitución; produciendo esa personalidad sus efectos en el derecho privado en cuanto puede adquirir derechos y contraer obligaciones, esto es, protege un patrimonio; como lo produce igualmente en el derecho del trabajo al representar los intereses colectivos de trabajadores o patrones.

Pero el problema de la naturaleza pública o privada de la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales ha motivado posiciones diversas y una división de los autores en lo que respecta al punto de partida para considerarlo y a las soluciones dadas. Para el prof. Krotoschin, las asociaciones profesionales son asociaciones de derecho común y no pierden dicho carácter aunque se les conceda una personería específica —personería gremial—, puesto que ella tiene derecho a formarse de un modo que lo hace independiente de la administración pública, en la cual no está incorporada, y a vivir libre de su ingerencia o de su contralor, en principio¹⁸. Concluye que las asociaciones profesionales se rigen, en principio, por el derecho común, si bien las respectivas normas generales están reforzadas, muchas veces, por disposiciones especiales, que responden a su situación y funciones específicas¹⁹. Es decir, pertenece al derecho de coordinación.

En los mismos términos se expiden Kaskel-Dersch²⁰.

El profesor de la Cueva sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no es una categoría de valor absoluto, no obligando a los juristas de todos los pueblos y tiempos. Insiste en la falta de comprensión de los problemas del derecho del trabajo, los que no

¹⁸ KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de Derecho del Trabajo*. T. 1º, pág. 91. Ed. Depalma, 1947.

¹⁹ KROTOSCHIN, E., *Ob. cit.* igual pág.

²⁰ KASKEL-DERSCH, *Derecho del Trabajo*, pág. 473. Ed. Depalma, 1961.

pueden resolverse de acuerdo a tales viejos postulados. Considera que el mundo actual es diverso y el derecho del trabajo organiza a los hombres como componentes de fuerzas económicas siendo éstas autónomas aunque no necesariamente enemigas ante el Estado. Afirma el maestro mejicano que el derecho del trabajo no es derecho público del Estado, pero se le parece mucho y está mas cerca de él que del derecho privado: sirve para señalar una estructura fundamental de lo social, y fija las actividades y los procedimientos de las nuevas organizaciones. Expresa que la asociación profesional es autónoma frente al Estado y no participa del poder público del mismo, pero que sin embargo ejerce un poder sobre los hombres que se parece en muchos aspectos al señalado poder. *La asociación profesional es un nuevo órgano productor de derecho objetivo y no puede ser, consecuentemente, una persona de derecho privado*²¹

Por lo tanto, en la doctrina, así como en el derecho del trabajo ha desdibujado la distinción tradicional que desde los romanos distingue al derecho en público y privado, así sus instituciones tienen características especiales de originalidad —como todo el derecho colectivo— que releva tanto el plantear su similitud con otras, sean de derecho público o privado, como el vincularlo a una de estas dos divisiones tradicionales del derecho. No obstante, en lo concreto de toda legislación, la peculiaridad propia de cada una de ellas podrá acercarse o vincularse a las asociaciones profesionales, más o menos, al derecho público —como por ej. en la Italia fascista—, pero nunca, ni por su esencia o finalidad, relacionarlas con el derecho privado.

IV

LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES EN NUESTRO DERECHO

Antecedentes legislativos

En el orden legislativo y a partir del proyecto de *Ley General*

²¹ *Ob. cit.*, págs. 441 y sigtes.

del *Trabajo* que fue el primero de esta índole auspiciado dentro de nuestro Parlamento, fueron numerosos los presentados para regular las asociaciones profesionales²².

El proyecto González, como fue denominado, incluía en un título especial a *las asociaciones industriales y obreras*, en los arts. 383 al 414. El texto comprendía a las asociaciones existentes o que se constituyeran, tanto por obreros como por industriales, con el objeto de fomentar, desarrollar, mejorar o conservar los intereses comunes de un mismo ramo de la industria, profesión u oficio y, en particular, los que tengan por objeto la ayuda o protección mutua entre obreros o patronos podrán formarse libremente sin necesidad de autorización previa; pudiendo sólo gozar de personería jurídica y de los beneficios que la ley otorga cuando hubiesen cumplido las condiciones para su reconocimiento legal. Consideraba nulas a las asociaciones constituidas con propósitos contrarios a la moral, las leyes o la integridad nacional, o sobre la renuncia o desconocimiento de la libertad individual. Se reconocía el derecho de asociación tanto a los obreros que trabajaban en un mismo establecimiento fabril, industrial, agrícola o minero, o empresa de transporte, y los que trabajando separadamente a domicilio o en talleres o casas que emplearan menos de diez operarios pertenecieran al mismo género de industria, profesión, oficio o trabajo, y se propusiesen ayuda recíproca, o perfeccionar los procedimientos, la fabricación o elaboración o la calidad de sus productos. Podían integrar las asociaciones la mujer casada y el menor de 18 años, debiendo resolver el juez en caso de oposición.

La asociación debía estar inscripta en un registro especial que llevaría la Junta Nacional del Trabajo, a cuyo fin debía acompañarse: copia de los estatutos; nómina de los miembros; acta de constitución; enunciación de los convenios y compromisos celebrados. Los estatutos contendrían la forma y manera de redactar y sancionar los contratos o convenios industriales o de trabajo. Las asociaciones gozaban del fuero especial de conciliación y arbitraje que se creaba para todas las cuestiones y conflictos que ocurriesen con motivo de la apli-

²² Una enunciación prolija de los antecedentes legislativos puede verse en la obra de I. ESTERKIN y A. RUPRECHT, *Derecho Argentino del Trabajo*, T. 1º, Año 1940, de donde hemos extractado este capítulo.

cación de sus convenios o del ejercicio de sus derechos. Podían celebrar tratados colectivos de trabajo. El proyecto prohibía especialmente el empleo de coacción o amenaza de palabra o de hecho en caso de huelga o boycott.

Se determinaba la anulación de la inscripción obrera o patronal en caso de inscripción por error, mala fe o falsedad, incumplimiento de los estatutos o no cumplimiento de una sentencia de la Corte de Arbitraje. Podían ser disueltas por decreto las que intervinieran de cualquier manera o forma en una rebelión o sedición; las que instaren, de cualquier manera, a la alteración de la paz y el orden públicos; las que usaren de la fuerza para sostener sus opiniones y las que atentaren contra la libertad de trabajo.

Esta iniciativa presentada para su consideración al Parlamento por el Poder Ejecutivo Nacional, el 9 de mayo de 1904, sin ser considerada, fue la primera que intentó reglamentar el funcionamiento de las asociaciones profesionales, no habiéndose vuelto por algunos años sobre este aspecto de la legislación laboral.

Recién el 19 de junio de 1912 volvió a insistirse en este sentido por medio de un proyecto que firmaban los diputados Justo, Palacios y Laurencena. El mismo consideraba como de utilidad pública a las *asociaciones de trabajadores* de un mismo oficio, o de un mismo ramo de la industria o del transporte, que tuviesen por objeto regular los salarios, horas y condiciones de trabajo, proteger los derechos individuales en el desempeño del oficio, prestar socorros mutuos y promover la instrucción técnica y general de los asociados. Consideraba delito *el obligar a un obrero que entre o salga de una organización gremial obrera, ya sea en forma escrita o verbal, la violencia, y el hecho de publicar el nombre de obreros despedidos para dificultar que encuentren otro empleo*. El proyecto también establecía la obligatoriedad de realizar investigaciones sobre el nivel de vida, condiciones de trabajo, etc., de los obreros agremiados y no agremiados, comparativa y anualmente.

El 8 de enero de 1919, el diputado del Barco produjo otra iniciativa, la cual se refería a las *asociaciones patronales y obreras*, determinándose, en forma declarativa, que pueden defenderse los intereses particulares, morales y económicos, a través de las asocia-

ciones tanto de patrones como de obreros, las cuales pueden formarse libremente y sin autorización previa por los obreros o patrones de una misma industria o industrias similares.

En el mismo año, provocado por la aparición de numerosos conflictos de trabajo, con huelgas violentas, se presentaron otras iniciativas en la Cámara de Diputados de la Nación. El 28 de mayo de 1919, el diputado Matías Sánchez Sorondo propuso una sobre *asociaciones profesionales* que constaba de XVIII capítulos, incluyéndose, además del tema expresado, otros sobre la huelga, conciliación y arbitraje, jurados, contratos y delitos contra la libertad de trabajo. El proyecto disponía la afiliación obligatoria de toda persona que trabajara bajo la dependencia de un empleador, la que se consideraba afirmativa mientras no se expresara voluntad en contrario. Determinaba igualmente los requisitos a cumplir por las asociaciones a los fines de *concretar contratos colectivos* de trabajo, como también la conciliación obligatoria.

El 3 de agosto de 1920 —luego de otras iniciativas sin mayor trascendencia— se intentó la reglamentación de las *asociaciones de trabajadores*, por conducto de la diputación socialista, determinando que para ser reconocidas como personas jurídicas las sociedades, asociaciones y sindicatos de trabajadores de un mismo oficio o afines, o de un mismo ramo de la industria, comercio o transporte, debían cumplirse los requisitos que dicha iniciativa establecía.

En la Cámara de Senadores, el 8 de setiembre de 1925, el Dr. Alejandro Ruzzo acompañó una iniciativa sobre *asociaciones obreras y patronales*. En la misma se establecía que por medio de las asociaciones de una misma industria, profesión u oficios similares podía ser ejercido el derecho de todo habitante de la República de trabajar y ejercer una industria, comercio o profesión. Las existentes a la fecha podían formarse sin necesidad de autorización previa, gozando de personería jurídica todas las asociaciones que cumpliesen con las condiciones de la ley.

En 1927 el diputado L. Bard proyectó la reglamentación de las *asociaciones profesionales*, determinando el derecho de todo habitante de trabajar y ejercer industrias lícitas, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones de individuos, que en el comercio, industria,

agricultura o carreras liberales, desempeñaran con fines lucrativos la misma profesión o profesiones similares, el mismo oficio u oficios, que concudiesen a la fabricación de los mismos productos y tuviesen por objeto, las de obreros, la realización de *contratos colectivos de trabajo*, condiciones y remuneración del mismo; defensa de los derechos de los asalariados, creación de bolsas de trabajo. Las asociaciones patronales se regían por las disposiciones respecto a las sociedades anónimas del Código de Comercio y se obligaban a admitir la representación de los sindicatos obreros para tratar los contratos colectivos, nombrar delegados a tribunales de conciliación y arbitraje y someterse al fuero del trabajo, lo que obligaba a todo empleador, estuviese o no asociado.

Antonio de Tomaso produjo en 1928, en la Cámara de Diputados, un proyecto de ley sobre *asociaciones profesionales*, estableciendo que aquellas, formadas por no menos de siete trabajadores mayores de edad, eran personas jurídicas, constituyéndose libremente, sin intervención o permiso de autoridad alguna. En el mismo determinaba el objeto de las asociaciones que era: regular condiciones de trabajo y salario de los asociados, salvaguardia de sus derechos, cooperación en la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, organizar bolsas de trabajo, fomentar la cultura y bienestar de sus asociados. Se les prohibía aceptar subvenciones de empleadores o su ingerencia. Reglamentaba el proyecto el contenido de los estatutos, funcionamiento de asambleas y atribuciones de las asociaciones como personas de derecho.

El senador Molinari, en 1928, produjo un proyecto de código del trabajo, en cuya parte pertinente determina que se declarará obligatoria la constitución de asociaciones para todos los *tomadores y dadores de trabajo*, con excepción del ejército, marina, policía y guardiacárceles; declarándose que los poderes públicos no atenderán ninguna gestión que no sea por ese conducto o de las federaciones respectivas.

El 1º de setiembre de 1932, el senador Sánchez Sorondo proyectó una ley sobre *asociaciones gremiales y patronales* —reproducido en 1936—, de tipo totalitario, determinando que en la República, para poder trabajar, será requisito el estar inscripto en el censo profesio-

nal respectivo y proveer el carnet de identidad personal o libreta de trabajo, a cuyo fin el Poder Ejecutivo debía realizar una clasificación de todas las actividades del país, industriales y mercantiles, agrupando en cada una de ellas oficios, profesiones y especialidades de cada división geográfica.

El Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación, el 16 de junio de 1933 un mensaje acompañando el proyecto de Código Nacional del Trabajo que fuera redactado por el Dr. Carlos Saavedra Lamas, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y cuyo Título III legisla sobre *asociaciones profesionales patronales y obreras*, desde el art. 45 al 55. El título comprende, por consiguiente, tanto a las organizaciones patronales como obreras y determina que las que se acojan a las disposiciones del Código tendrán la capacidad, derecho y obligaciones que las leyes reconocen a las personas jurídicas, debiendo tener por lo menos diez asociados y alguno de los propósitos que allí se determinan. Expresa los puntos que debe contener el estatuto de las asociaciones, impidiendo que el mismo pueda contener cláusulas que restrinjan el ingreso por razones de nacionalidad, creencias religiosas o ideas políticas. El proyecto excluye expresamente de su régimen a todas aquellas asociaciones de trabajadores subvencionadas por empleadores o empresas o que permitan a éstos intervenir de alguna manera en su administración; como así también a aquella que se constituya o actúe con propósitos contrarios a la moral, buenas costumbres, a las leyes o a la integridad nacional.

El profesor Leónidas Anastasi, en setiembre de 1939, presentó en la Cámara de Diputados de la cual formaba parte, un nuevo proyecto de ley sobre *asociaciones profesionales*. El mismo determina que los empleadores, trabajadores y empleados de un mismo oficio u oficios similares de una misma rama de la industria, agricultura, comercio, transporte terrestre y marítimo y demás actividades profesionales, normal o intelectual, tendrán derecho a constituir una sociedad o asociación o sindicato de carácter gremial para la defensa y mejoramiento de sus derechos individuales y comunes; reconociéndose también este derecho a los empleados y funcionarios del Estado.

El proyecto determina que el ingreso y egreso de los afiliados es de carácter voluntario y reconoce la posibilidad de establecer la

obligación patronal de tomar trabajadores pertenecientes al sindicato. Se otorga a las asociaciones, por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo, personería jurídica; se las obliga a la constitución de un fondo de garantía para responder a las sanciones civiles, el que se forma mediante el aporte del diez por ciento sobre cuotas de los asociados, el que no puede ser destinado a otro efecto. En los organismos patronales esta responsabilidad es solidaria para todos los asociados.

También el proyecto determina una sola afiliación por persona y la imposibilidad de recibir subvenciones de empresas o empleadores o admitir intervenciones ajenas a la asociación. Estas, que representan al gremio, pueden estar en juicio y formar federaciones o confederaciones.

Antecedentes legales

En algunas disposiciones legislativas, sancionadas en distintas oportunidades y vigentes aún, se hacen referencias a las asociaciones profesionales, como por ejemplo, la ley 11.317, sancionada el 30 de setiembre de 1924, reglamentaria del trabajo de mujeres y menores —modificada por la ley 11.932, del 29 de setiembre de 1934—, que en su art. 23 reconoce a las asociaciones obreras el derecho de denunciar y acusar criminalmente a los infractores de la ley.

La ley 11.388, sancionada el 1º de setiembre de 1926, que prohibió el trabajo nocturno en las panaderías, reconoce igual derecho que por la anterior a las asociaciones (art. 7º).

La ley 11.544, sancionada el 29 de agosto de 1929, que estableció la limitación de la jornada de trabajo, expresa en el art. 5º que las reglamentaciones y excepciones a las mismas deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras, reproduciendo igual derecho de denunciar y acusar a los infractores, a las asociaciones tanto obreras como patronales, por intermedio de sus respectivas comisiones, de acuerdo a su art. 11.

La ley 12.713, sancionada el 29 de setiembre de 1941, reglamentando el trabajo a domicilio, y especialmente en su decreto res-

pectivo, les reconoce no solamente una función de fiscalización (art. 18), sino también capacidad para convenir salarios (art. 20).

Regímenes anteriores a la ley 14.455

En la práctica, las asociaciones o sindicatos que se constituyeron progresivamente en el país, desde la segunda parte del siglo pasado, a falta de una reglamentación especial para los mismos, dadas sus características distintas a las asociaciones en general, debieron regirse por las disposiciones del Código Civil; pese a la existencia de numerosas iniciativas en ese sentido, que no llegaron a ser sancionadas.

Por eso se puede decir que la reglamentación legal —y especial— de las asociaciones profesionales es en nuestro país un hecho de reciente data, remontándose a pocos años atrás y, más precisamente, desde el 20 de julio de 1943, en que se dictó el decreto 2669, primera regulación positiva sobre la materia, aunque de muy corta duración.

Régimen del Decreto 2.669/43

Fue la primera disposición, distinta del Código Civil, que se aplicó en la República para regular la constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales. Dictado el 20 de julio de 1943, a poco de producido el golpe militar del 4 de junio del mismo año que nos condujo a la dictadura. La mencionada disposición se dictó, tanto para las asociaciones profesionales obreras como para las patronales, a través de diez y seis artículos.

A tales fines disponía lo siguiente: Que la actuación de las asociaciones a los efectos del logro de sus fines estaba condicionada a la obtención de la personería gremial (art. 1); la que podía lograrse (art. 2), llenándose los requisitos exigidos por el mismo decreto, uno de los cuales era el de proscribir de sus procedimientos la imposición de la agremiación; abstenerse de participar en la acción política, no restringir o limitar el ingreso de sus asociados o miembros por razo-

nes de nacionalidad, creencias religiosas o ideas políticas. Determinó que la dirección de las mismas fuese ejercida por auténticos trabajadores o patronos y que en sus dos terceras partes los cargos directivos o representativos fueran desempeñados exclusivamente por argentinos nativos, o naturalizados con no menos de cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

Disponía, además, que las asociaciones que se propusieran obtener el reconocimiento de su personería gremial deberían dictar sus estatutos o disposiciones reglamentarias, que incluirían cláusulas establecidas por el decreto. Por el art. 4º, se determinan los requisitos a presentar para la obtención de la llamada personería gremial; mientras que por el art. 5º se indica el procedimiento a seguir para tales fines. El art. 7º fijó las obligaciones que dicha personería importa, la que les permite (art. 9, 10, 11, 12, 13 y 14) actuar en representación del gremio o gremios en las gestiones que el decreto indica.

Este decreto se dictó, según los fundamentos del mismo, a los fines de reglamentar las *actividades de las asociaciones profesionales, para encausarlas dentro de un ordenamiento que las aleje de todo objeto o finalidad ajenos a los que ellas deben proponerse conseguir en atención al carácter que les es propio, al par que asegure un mínimo de garantías necesarias para que resulte eficaz y útil su intervención en los asuntos en que estuvieran llamadas a participar.*

Reconocía cuatro tipos de asociaciones profesionales, patronales u obreras, clasificación que fue posteriormente seguida por el decreto 23.852. Establecía los principios de libertad de sindicación (art. 2, inc. c), —transcribiendo en este aspecto las disposiciones del proyecto del Dr. Saavedra Lamas— y de pluralidad sindical. Si bien el mismo no definió expresamente lo que debe entenderse como *personería gremial*, es evidente —lo que se reconoce por la doctrina y la jurisprudencia— que ésta en el derecho del trabajo se asimila a la *personería jurídica* del derecho privado.

A los cuatro meses y medio de ser dictado, el decreto 2.669 fue suspendido en su aplicación por el decreto 15.581, del 6 de diciembre de 1943. En los breves fundamentos que se dieron para ello, se expresaba que tal actitud obedecía a lo informado por el Departam-

mento Nacional del Trabajo respecto de los inconvenientes comprobados en su aplicación.

Régimen del decreto 23.852

Esta suspensión en la aplicación del decreto 2.669 se mantuvo hasta el año 1945, en que el mismo fue definitivamente derogado al dictarse el decreto 23.852, el 2 de octubre de dicho año, que implantó un nuevo régimen reglamentario de las asociaciones profesionales.

Dicho decreto de 63 artículos, determina también, como el anterior, la existencia de cuatro tipos de asociaciones: las que gozan de personería gremial, importando también la personería jurídica (art. 18); las que tienen personería jurídica, pero sin personería gremial (art. 20); las asociaciones inscriptas (art. 34) y las no inscriptas (art. 4). Regula únicamente el funcionamiento de las asociaciones obreras, no así a las patronales o de empleadores, aclarándose en los considerandos del decreto que ambas ofrecen *características singulares*, lo que promueve la conveniencia de instituir separadamente sus respectivos regímenes reglamentarios. De allí que tiempo después se sancionó la ley 14.295, que reglamentó a las asociaciones profesionales de empleadores o empresarios.

Los primeros de sus once capítulos se refieren a la creación de las asociaciones, su administración, derechos y obligaciones, patrimonio; estableciéndose dos nuevos, con relación al anterior, referentes a los derechos sindicales que lo integra con las consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales, por parte de los empleadores, y la creación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales.

Teóricamente, este decreto se propuso lograr y asegurar la libertad sindical, pero sirvió en la práctica para encausar por largo tiempo el movimiento obrero argentino en beneficio del régimen dictatorial que rigió hasta 1955, ello a pesar de lo dispuesto en su art. 1º, de que la asociación *podrá constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa, siempre que su objeto no sea contrario a la moral, las leyes y las instituciones fundamentales de la Nación.*

La personería gremial que el decreto 23.852 otorgaba, conducía al sindicato único, al otorgar a la asociación que de ella gozara, la totalidad de los beneficios acordados.

Este decreto fue reproducido, en buena parte, prácticamente, en la ley 14.455, actualmente en vigencia. En él se reconoce la estabilidad del dirigente gremial (art. 28), por primera vez en nuestro ordenamiento legal, lo que ha sido reproducido e incorporado, con mayor alcance, en la ley actual.

Régimen del Decreto 9270

El decreto 23.852, ratificado por la ley 12.921, fue a su vez derogado por el decreto 9.270, del 23 de mayo de 1956, dictado por el Gobierno Provisional surgido del movimiento revolucionario del año anterior, ante la necesidad de dar cumplimiento al programa tendiente a *establecer la libertad sindical de manera que quede asegurado el funcionamiento auténticamente democrático, en un marco de prescindencia de política partidistas de las asociaciones gremiales y sindicales, cuyo afianzamiento constituirá especial preocupación para el gobierno*, según se estableció en los considerandos del mismo.

Este decreto, que contiene 39 artículos, sin división alguna de capítulos, resume disposiciones y modifica otras contenidas en el régimen anterior. Pese a la derogación de la ley 14.295, regula únicamente el funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores, y consagra el principio de la libertad sindical, desde que reconoce a los mismos el derecho de constituir libremente las referidas asociaciones (art. 1º). Pero elimina la llamada *personería gremial*, establecida por los decretos 2669 y 23.852, no reconociendo más que la *personería jurídica* (art. 10), pudiendo por lo tanto ejercer los derechos y contraer las obligaciones que autoriza el Código Civil, las demás leyes y las que determina el presente decreto-ley. Esta función se realiza por medio del Ministerio de Trabajo, otorgándose a las asociaciones, en caso de denegatoria a concedérsele la expresada personería, el recurso ante la autoridad judicial competente.

Luego de determinar los derechos (art. 16) y las obligaciones (art. 17) que tienen las asociaciones profesionales, el decreto establece (art. 18) la obligación de *reservar el empleo y reincorporar al empleado que ejerce cargos directivos y representativos, sin poder despedirlos por el término de un año desde su reincorporación*. Reproduce además el capítulo sobre prácticas desleales y el referente al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, aunque éste último, como integrante del decreto 23.852, continúa en vigencia por disposición del art. 31.

Una variación introduce el decreto 9.270 en lo que respecta al derecho que tienen las asociaciones de organizarse en uniones o federaciones, ya que determina que pueden agruparse todas las inscriptas, mientras que por el decreto 23.852 sólo aquellas asociaciones con personería gremial.

En definitiva, el decreto 9.270 fue prácticamente reproducción, en buena parte, del anterior, tomando igualmente aspectos de su estructura, conteniendo solamente pocos artículos que puedan ser considerados con alguna originalidad.

Régimen de la Constitución

La Convención Constituyente de 1957 introdujo, como una de sus pocas reformas, las disposiciones contenidas en el art. 14 bis, una de cuyas cláusulas determina que las leyes deben asegurar al trabajador *organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial*; expresión poco feliz, dado que en su segunda parte introduce una expresión que, de no interpretarse correctamente, puede resultar ambigua y dar lugar a peligrosas aplicaciones²³.

De acuerdo a los términos constitucionales, se propuso una libertad sindical amplia, admitiéndose el principio de la pluralidad, la completa libertad para los trabajadores de elegir la organización de sus preferencias.

²³ La interpretación que consideramos correcta del texto constitucional puede verse en nuestra obra *Constitucionalismo Social*, págs. 94/95, publicada por la Ed. Ergón' 1964.

En consecuencia, el derecho de las asociaciones profesionales ha pasado, en la legislación positiva de la República, por las siguientes etapas, en lo que se refiere al reconocimiento del principio de la libertad sindical: desde 1853 hasta 1945 se reconoce el derecho, en forma general para las asociaciones, por el art. 14 de la Constitución, determinándose por el Código Civil su constitución y funcionamiento. El principio de la libertad sindical es amplio. El decreto 2.669, si bien quitó, en general, al derecho común la reglamentación de las mismas, continuó aquel principio.

Desde 1945 a 1955, el decreto 23.852, si bien reconoce la amplia libertad de asociación, la distinción a que obliga entre las asociaciones que cuentan o no con personería gremial, y el otorgamiento a las primeras de la representación de los intereses profesionales de afiliados o no, crea a favor de aquellas un privilegio que llevó en la práctica, como se podía prever, a la unidad sindical más completa.

Desde 1956, con el decreto 9.270, se vuelve al principio de la pluralidad sindical sobre la base de simple inscripción para cualquier organización que la solicite. La reforma constitucional de 1957, como hemos visto, es amplia en este sentido y refuerza aún más el principio.

Con la sanción de la ley 14.455, en 1958, se vuelve al principio del decreto 23.852, de unidad sindical, mediante otorgamiento de la personería gremial.

V

LEGISLACIÓN COMPARADA AMERICANA

Por regla general, todas las legislaciones de los países indoamericanos consagran el principio de la libre asociación, no siempre confirmada por la práctica de las instituciones.

La mayor parte de ellos —sobre todo los que han legislado esta materia no hace mucho tiempo—, se han inspirado, en buena medida, en la Ley Federal del Trabajo de Méjico.

Méjico

El derecho de asociación lo reconoció la Constitución de Querétaro, de 1917, reformada los años 1929 y 1935. La Ley Federal, promulgada el 18 de agosto de 1931, determina la posibilidad, tanto para empleadores como para empleados, de constituir asociaciones profesionales o sindicatos, sin necesidad de previa autorización, aunque la afiliación no es obligatoria (art. 234). Este principio se encuentra, de manera evidente, limitado por dos disposiciones legales. El art. 49 de la misma ley, que trata sobre convenciones colectivas de trabajo, reconoce la licitud de las cláusulas contenidas en las mismas, que obliguen a admitir solamente a trabajadores sindicados; y el art. 236 de la misma, por la cual pueden los sindicatos obreros pedir y lograr, por parte de las empresas, la separación o despido de los trabajadores que hubieren dejado de pertenecer a la organización sindical. Por el art. 233 de la misma ley se establecen los siguientes tipos de sindicatos: 1) Gremiales: integrados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad; 2) De empresa: formados por trabajadores que se desempeñan en una misma empresa, aunque de profesiones, oficios o especialidades varias; 3) Industriales: los formados por trabajadores de dos o más empresas industriales, aunque se desempeñen en profesiones, oficios o especialidades distintas; 4) De oficios varios: agrupan a trabajadores de distintas profesiones, disponiendo la ley que éstos pueden constituirse solamente cuando el número de obreros de un mismo gremio resulte inferior a veinte. Se autoriza en la ley a los sindicatos para formar federaciones o confederaciones, las que en lo conducente estarán regidas por las disposiciones relativas a aquellas (art. 255).

Chile

El Código de Trabajo de Chile, sancionado el 7 de setiembre de 1948, dedicó, dentro del libro tercero cuatro títulos a la organización sindical. Por el art. 365 se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas mayores de 18 años de ambos sexos, que

trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual. Por el art. 366 se estatuye que los sindicatos pueden ser de patronos, de empleados, de obreros, mixtos o de personas que ejerzan profesión u oficio independiente. Los sindicatos pueden ser industriales o profesionales.

Por el art. 368 se establece que no podrán sindicarse ni pertenecer a sindicato alguno, los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, o que pertenezcan a empresas fiscales. Por lo demás, pueden los sindicatos: adquirir y conservar bienes (art. 371); establecer cursos y escuelas primarias y profesionales, etc., (art. 372); cajas de socorros mutuos, de retiro, etc. (art. 373). No pueden ocuparse en objetivos distintos a los del título y en sus estatutos, como ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la de las industrias, tales como las que garantizan la Constitución y las leyes (art. 374). Los sindicatos de cualquier naturaleza que sean serán dirigidos por un directorio compuesto de cinco personas que deben reunir los requisitos siguientes: 1) Tener 21 años de edad; 2) Ser chileno. No obstante pueden serlo los extranjeros con dos años de residencia, cuyo cónyuge sea chileno, o viudas de cónyuges chilenos con hijos chilenos, y los extranjeros residentes por más de diez años; 3) Saber leer y escribir; 4) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito; 5) Tener cédula de identidad personal; 6) Haber hecho el servicio militar obligatorio o haber sido eximido legalmente. Tratándose de los directores de un sindicato industrial, se requiere además, tener como mínimo un año de antigüedad en la empresa (art. 376). Las organizaciones sindicales no pueden comparecer en juicio, sino cuando se trate de intereses económicos comunes o generales de los asociados (art. 380); considerándose legalmente constituidos una vez concedida la personalidad jurídica por el Presidente de la República (art. 382), la cual una vez obtenida los obliga a inscribirse en el Registro Nacional que llevará la Dirección General del Trabajo, estando sujetos a su fiscalización (art. 383). Por disposición del art. 384, los obreros de cualquier empresa de minas, salitreras, transportes, fábricas, manufacturas, talle-

res y demás empresas industriales o comerciales que registren más de 25 obreros, podrán constituir una asociación que tomará el nombre de sindicato industrial, con la indicación de la empresa correspondiente; debiendo ser acordada por el 55 % a lo menos del personal (art. 385). Sus fines son, entre otros: celebrar con la empresa contratos colectivos; representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales y en los colectivos; organizar mutualidades, etc., escuelas, etc., cooperativas (art. 387). Las empresas comprendidas en el título, que percibieren utilidades en las condiciones que determina el Código dedicarán una cantidad no inferior al diez por ciento de la utilidad líquida de cada año para participar a sus obreros, no pudiendo la misma ser superior al seis por ciento de los salarios de los obreros pertenecientes al sindicato, que se les hubieren pagado durante el año (art. 405).

La ley considera sindicatos profesionales las asociaciones formadas por personas que ejercen una misma profesión, industria o trabajo; o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados (art. 410). Los mismos deben ser formados por un mínimo de 25 personas entre los que formará un directorio de cinco (art. 411); teniendo las siguientes facultades: 1) Celebrar contratos colectivos de trabajo; 2) Representar a sus miembros en conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; 3) Representar los intereses económicos comunes a la profesión o profesiones de los asociados (art. 412).

Por disposición del art. 418, la organización sindical de los obreros agrícolas se regirá por las disposiciones respectivas; y serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo (art. 419).

Venezuela

El derecho a la libre asociación está consagrado en el art. 42 de la Constitución de Venezuela. La Ley del Trabajo, sancionada el 21 de octubre de 1947, en el título VI con el nombre *De las organi-*

zaciones sindicales del trabajo, comprendidos desde el art. 165 al art. 201. Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a personas de ambos sexos que trabajen en la misma empresa y a los que ejerzan un mismo oficio o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual (art. 165). Tendrán sólo por objeto el estudio, defensa, desarrollo y protección de intereses profesionales, y el mejoramiento social, económico y moral de sus asociados (art. 166).

La ley determina la existencia de tres tipos de sindicatos, los que pueden ser: a) de patronos; b) de empleados, de obreros o mixtos y c) independientes, o sea, integrados por individuos que ejercen oficios o profesiones independientes (art. 167). Los trabajadores estarán libres de coacciones o ingerencias por parte de patronos, sus representantes o de terceros en el ejercicio de sus derechos de asociación sindical (art. 168). Nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato (art. 169). Los sindicatos tienen las siguientes finalidades: a) representar a sus miembros para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley; b) celebrar contratos colectivos de trabajo; c) representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo, negociaciones, conciliación y arbitraje; d) representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos que dimanen de los contratos de trabajo individuales, procedimientos administrativos o penales en materia de trabajo; e) crear fondos de socorro, cooperativas, escuelas industriales o profesionales, bibliotecas, etc. excepto cooperativas de producción; f) responder a todas las consultas que les sean propuestas por los funcionarios del trabajo; g) prestar su colaboración a cualquiera persona u organizaciones de carácter social; h) en general, atender a los fines económico sociales y morales previstos en su acta constitutiva y en sus estatutos (art. 170).

Los sindicatos de patronos no pueden constituirse con menos de 3 miembros y los de trabajadores con menos de veinte miembros cuando se trate de sindicatos de empresa; y con menos de cuarenta cuando sea profesional o de personas que ejerzan profesiones u oficios independientes (art. 171). Pueden integrar los sindicatos personas mayores de 18 años, también los menores de 18 y mayores de

14 con autorización. Los menores de 18 años no forman parte de la administración del sindicato (art. 172). Los extranjeros con más de 10 años y autorización del Ministerio del ramo pueden formar parte de la Junta Directiva del Sindicato (art. 173). El acta de constitución del Sindicato consta de algunos requisitos: denominación, domicilio, objeto, forma de administración, fecha y lugar de la asamblea, constitución y nombres de los miembros asistentes a la asamblea constitutiva (art. 175).

Los estatutos deberán contener: denominación; domicilio; objeto; obligaciones y derechos de los miembros; el modo de elección de la Junta Directiva y su duración; condiciones de admisión; periodicidad de las reuniones de las asambleas generales; orden y forma de sus deliberaciones; la época de la representación de las cuentas de la administración; términos de hacerse las convocatorias para asambleas ordinarias o extraordinarias, etc. (art. 176).

Cuando hubiese negativa por parte del Ministerio para inscripción del Sindicato, tienen los promotores el derecho de apelación por ante la Corte Federal y de Casación (art. 179).

Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones (art. 187) aplicándoseles las mismas disposiciones que se establecen para los sindicatos (art. 190). Los sindicatos de empresa se disuelven por la extinción o disolución de la empresa correspondiente (art. 192); por no tener el número de miembros señalados (art. 191); por las causas establecidas en sus estatutos (art. 194).

Costa Rica

El Código de Trabajo de este país fue sancionado el 23 de agosto de 1943, promulgado el 27 y publicado el 29 de agosto, todo del mismo año. En su título 5º, *De las organizaciones sindicales*, el art. 262 expresa que *declárase de interés público la constitución legal de organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas* y regula *De los sindicatos* a partir del art. 269 al 292. Considera (art. 269) que sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patrones o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus res-

pectivos intereses económicos y sociales comunes. Por el art. 270 se determina que son actividades principales de los sindicatos: a) celebrar convenios y contratos colectivos; b) participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley; c) crear, administrar o subvenir instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión y d) en general, todas aquellas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes (art. 271). A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Según el art. 272, los sindicatos son: a) gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; b) de empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten servicios en una misma empresa; c) industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas, de la misma clase y d) mixtos o de oficios varios, los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimo legal.

Por el art. 273 se reconoce a los patronos y trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa. No pueden constituirse con menos de 20 miembros el de trabajadores o de personas de profesión u oficio independiente; ni con menos de 5 patronos de la misma actividad comercial, industrial, ganadera o agrícola, cuando se trate de sindicatos patronales. Para que se considere legalmente constituido un sindicato y con pleno goce de su personería jurídica, es indispensable llenar determinados requisitos (art. 274).

VI

ANÁLISIS DE LA LEY 14.455

La ley 14.455, sancionada el 8 de agosto de 1958 y publicada el 24 de setiembre del mismo año, fue la primera disposición legal re-

glamentaria de las asociaciones profesionales dictada por el Congreso Nacional, ya que todas las anteriores rigieron por decreto dictado por el Poder Ejecutivo.

La ley 14.455 toma la estructura del decreto 23.852, y recoge sus bases esenciales; aunque toma en cuenta también principios o soluciones contenidas en el decreto 9.270, teniendo preferentemente en cuenta el propósito del mantenimiento del sindicato único. Esta ley que no fue promulgada por el Poder Ejecutivo, sino que entró en vigencia al cumplirse el plazo constitucional establecido para ello, mereció la acerba crítica de muchos sectores de la opinión pública siendo calificada como de ley totalitaria, contraria a la letra y al espíritu de la Constitución Nacional. En efecto, se ha afirmado que la ley 14.455 vulnera el principio consagrado por el art. 14 bis de la misma, introducido por la reforma de 1957, dado que no se crea, en teoría, una organización libre y democrática *reconocida por la simple inscripción en un registro especial*, sino que el otorgamiento de la *personería gremial* crea en favor de la organización que la inviste la representación de la profesión.

La ley 14.455 contiene once capítulos y tres artículos finales que conforman otro de disposiciones transitorias.

Del régimen de asociación

La ley implantó, aunque teóricamente en algunos aspectos, el profesionales de trabajadores, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores (art. 1), por cuyo motivo quedan excluidos del texto de la ley aquellas asociaciones que no tengan esa finalidad, como pueden ser las deportivas, recreativas o de otra índole. También la ley excluye de su texto, continuando con la posición adoptada por todas las disposiciones que fueron sancionadas y aplicadas, a las asociaciones de empleadores, aunque persigan un fin profesional.

Antes de ser sancionada, y luego de derogarse la ley 14.295 que reglamentó la constitución y funcionamiento de las asociaciones patronales, éstas se rigen por el Código Civil. Dicha ley fue sancionada

el 17 de diciembre de 1953, siendo derogada por el decreto 7.760, dictado el 30 de diciembre de 1955.

La ley implantó, aunque teóricamente en algunos aspectos, el principio declarado (art. 2) de la libertad de asociación, pudiendo los trabajadores sin necesidad de obtener previa autorización de la autoridad correspondiente, aquí el Ministerio de Trabajo, constituir *asociaciones profesionales, sindicatos o uniones*, como el de afiliarse a las mismas. Este derecho a la afiliación comprende igualmente el inverso, o sea el de afiliarse o desafiliarse, conforme a lo que determinen los estatutos que regulen el funcionamiento de cada una de ellas.

Esta disposición contenida en el art. 21 de la ley debe ser conciliada con lo establecido en el título V de ella, que se refiere a las asociaciones profesionales con personería gremial. De acuerdo con ello, la libertad sindical proclamada en este título resulta teórica, dado que a su lado aparece el requisito de la *personería gremial* que allí se determina, acordada al *sindicato mas representativo*, sin cuyo requisito la asociación profesional no puede, de ninguna manera, ser o constituirse en la representante del gremio o de la profesión, ya que el que se encuentra investido de dicha atribución puede representar los intereses sindicales y los profesionales de sus adherentes, como así también de los no adheridos.

El principio de la libertad sindical proclamada en este título se vulnera con la imposición del requisito de la personería gremial, dado que la asociación que no se encuentra investida de él carece de representatividad. El trabajador debe renunciar así a la adhesión a la organización sindical que mas responda a sus principios.

El mismo título admite la posibilidad, por parte de las asociaciones, de la constitución de federaciones, de segundo grado, y confederaciones, o asociaciones de tercer grado, o grado superior, pudiendo adherirse a las mismas.

Dentro del mismo título, la ley esboza en el art. 3º, una definición de lo que considera asociaciones profesionales de trabajadores, reconociendo como tales *a aquellas que estos constituyan con carácter permanente, para la defensa de sus intereses profesionales, y que encuadran en alguno de los siguientes tipos de organización: a) Los consti-*

Art. 21
D.E.
1953

tuidos por trabajadores que se desempeñan en una misma actividad o explotación, o en actividades que revisten carácter de afines por comunidad de intereses; b) Los que agrupen a trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en distintas empresas o explotaciones dedicadas a actividades distintas.

Esta definición, que se adapta al texto y finalidad de sus disposiciones, determina igualmente el objeto que esta reconoce a las organizaciones sindicales, o sea, la defensa permanente de los intereses profesionales. En consecuencia, de acuerdo con la definición adoptada por la ley, se pueden distinguir entre las asociaciones profesionales, que tienen dicho objeto, de otras que persiguen fines de otro carácter, aunque conserven igual denominación.

Pero la ley vigente, si bien hace la distinción entre asociaciones horizontales y verticales (art. 3º, inc. a y b), incluye dentro de su texto a ambas.

Capacidad

Todos los trabajadores pueden ser miembros de la asociación profesional, incluso los menores adultos sin necesidad para ello de la autorización de quién los represente legalmente (art. 5º). La capacidad general del Código Civil sufre aquí profunda modificación: pueden integrarla todos los obreros o empleados comprendidos en la categoría profesional, y si bien los estatutos determinan requisitos de ingreso, no pueden modificar la capacidad que las leyes fijan. La capacidad es la regla y excepción la incapacidad. Los menores de 14 años no pueden ejercer tareas ni contratar, mientras que los mayores de 14 años y menores de 18, si bien necesitan autorización especial para desempeñar cualquier actividad adecuada, no se les concede —y los estatutos sindicales no les reconocen— el derecho de formar parte de una asociación. La mujer, soltera o casada, se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, no existiendo en este aspecto, dentro de nuestra legislación, ninguna diferenciación.

Prohibiciones

La ley determina, asimismo (art. 6º) dentro de este capítulo, lo siguiente: *Las asociaciones profesionales de trabajadores no podrán establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad profesional a que se refieren, sin exigir aportes discriminatorios en igualdad de derechos y obligaciones con los trabajadores ya afiliados. Todos los miembros de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones.*

Si bien podemos citar como excepción el período de la dictadura última, la regla general ha sido en nuestro país que las asociaciones profesionales pueden haber recibido influencias diversas en el orden político o religioso, pero se han mantenido siempre al margen de toda posición política o confesional, o de otra índole, admitiendo en este aspecto el principio de democracia sindical.

La posición tomada por este artículo tiene una larga tradición en el país, puesto que lo establecían algunos de los numerosos proyectos presentados ante los cuerpos legislativos nacionales, estando de acuerdo con nuestro sentir nacional y el texto constitucional. En consecuencia, todo trabajador, cualquiera sea su nacionalidad, credo, ideología, raza o sexo, puede ser miembro de las asociaciones profesionales, gozando de los derechos y teniendo las obligaciones que estas reconocen y reclaman a sus adherentes.

De la organización y representación de las asociaciones

Constituye este el segundo título de la ley vigente, y en cuatro artículos con diez incisos regula el contenido de los estatutos de las asociaciones profesionales, sobre quienes ejercen su dirección y administración y condiciones de los cargos directivos de las mismas (arts. 9 a 12).

La integración de un estatuto que rija el desenvolvimiento y la vida interna de las asociaciones, es el primer requisito a cumplir. El

estatuto constituye la fuente primera de las mismas, la ley que preside su funcionamiento y que una vez en vigencia resulta imperativa para todos sus adherentes y se aplica a ellos en su totalidad. De acuerdo a la ley vigente, los estatutos deben llenar un conjunto mínimo de requisitos, que el art. 9 enumera en diez incisos y que se refieren: 1) La denominación, domicilio, objeto y zona de actuación; 2) Las obligaciones y derechos de sus miembros y los requisitos de su admisión o retiro; 3) Determinación y denominación de las autoridades con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de las que ejerzan la representación social; duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo; 4) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de las cotizaciones y contribuciones; 5) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididos; 6) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de las memorias y balances y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización; 7) Régimen electoral; 8) Sanciones para el caso de violación de los estatutos y de las decisiones de los cuerpos directivos de las asambleas; 9) Procedimiento a seguir para la modificación de los estatutos, así como para la disolución voluntaria de la asociación; 10) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

Los requisitos mínimos que la ley determina como contenido de los estatutos se aplican a cualquiera de los tipos de asociaciones que reconoce, tanto a las que gozan de personería gremial como a las simplemente inscriptas; y estos requisitos, salvo el estatuido por el inciso 7º y algunas pequeñas correcciones de forma en algunos otros, son exactamente los mismos que establecía el art. 24 del decreto 23.852/45.

El mismo título establece (art. 10) que la dirección y administración de las asociaciones será ejercida por un organismo constituido por no menos de cinco miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados mediante voto directo y secreto de los mismos; procurando asegurar la participación de todos los adherentes y una efectiva democracia sindical. Determina igualmente,

relacionado con este principio (art. 11), que si bien pueden ser reelegidos, los mandatos de los que ocupen cargos directivos no podrán exceder de dos años; debiendo ser sus ocupantes afiliados mayores de edad, pero exigiendo que la mitad como mínimo de los cargos directivos y representativos de las asociaciones deben ser desempeñados por argentinos. No se aclara aquí más, por cuyo motivo debe considerarse tanto a los argentinos nativos como por naturalización. La ley ha pretendido aquí, teóricamente, el logro de la rotación en los cargos directivos, para evitar la formación de una burocracia —la más de las veces verdadera casta— sindical, peligrosa y nefasta desde luego, para el normal desenvolvimiento de los sindicatos.

De las asambleas o congresos

El órgano supremo que rige la vida de la asociación profesional, lo constituye la asamblea, que se deriva de la constitución democrática del sindicato.

Las asambleas pueden ser ordinarias o normales, celebrándose en los plazos que los estatutos determinan, pero que de acuerdo a la ley no pueden mayores de dos años (art. 13) y que la práctica de nuestras organizaciones ha fijado en forma anual. También la ley determina la existencia de asambleas extraordinarias (art. 9, inc. 5 y art. 13), las que serán convocadas por propia decisión de la comisión directiva o a solicitud de un número de miembros que fijará el estatuto y que no puede ser superior al diez por ciento de los adherentes o delegados, según se trate de asociaciones de primer grado (art. 13). La ley determina (art. 14) las atribuciones de las asambleas o congresos: a) Sancionar y modificar los estatutos; b) Aprobar la memoria y balance; c) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones; d) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias; e) Ejercer todas las funciones que le confiera el estatuto.

La ley no ha fijado la forma de convocar a las asambleas o congresos, tanto ordinarios como extraordinarios, lo que ha dejado li-

brado a los estatutos (art. 9, inc. 5) lo mismo que la forma de emisión, recepción del voto en las mismas. Las asambleas constituyen el órgano legislativo de las asociaciones, y de acuerdo con las decisiones o resoluciones que adopte —con la forma y requisitos establecidos por los estatutos— se rigen las mismas; encontrándose a ellas subordinadas todos los otros cargos o funciones directivas, los que deben actuar de acuerdo a sus resoluciones.

Derechos y obligaciones de las asociaciones profesionales

De la misma manera que los decretos 2.669/43 y 23.852/45 —excepción del decreto 9.270/56, que fijó una única personería, la jurídica— la ley 14.455 reconoce cuatro clases de asociaciones profesionales de trabajadores: 1) Asociaciones que gozan de personalidad gremial (art. 18), lo que automáticamente apareja el otorgamiento de la personería jurídica (art. 24); 2) Asociaciones profesionales con personería jurídica, pero sin personería gremial (art. 25); 3) Asociaciones profesionales inscriptas, pero sin personería gremial (arts. 15 y 35), y 4) Asociaciones profesionales no inscriptas (art. 2). De acuerdo con ello, la ley vigente vuelve al régimen establecido por los decretos precedentemente citados, que establecieron, con excepción del período de vigencia del decreto 9.270, varias categorías de asociaciones teniendo en cuenta, sobre todo, el otorgamiento de la personería gremial.

Nuestra ley ha establecido, en consecuencia, el requisito de la *personería gremial*, la que no define en su texto, pero que es la que otorga a las asociaciones el máximo de capacidad.

La ley determina en su texto, igualmente, el derecho que corresponde a cada uno de los cuatro tipos de asociaciones que crea. Establece (art. 18) que la asociación profesional de trabajadores mas *representativa de la actividad* de que se trate tiene derecho a gozar de personería gremial, aunque condicionado a que sus estatutos se ajusten a las disposiciones legales; posea el mayor número de afiliados que le permita representar la actividad o categoría en la zona en que circunscribe su actuación y, además, que tenga una antigüedad mayor de seis meses en el ejercicio de su actuación gremial.

La ley no define expresamente lo que entiende por más *representatividad*, aunque establece (art. 18), las condiciones de ella. Agrega (art. 19) que cuando existiese un sindicato con personería gremial, sólo se podrá conceder la misma personería a otro sindicato de esa actividad cuando el número de afiliados cotizantes de este último durante el período mínimo y continuado de seis meses, inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personería gremial. En este caso (art. 2) el primer sindicato pierde la personería si deja de revestir el carácter de suficientemente representativo. Pero, de cualquier manera, será tenida en cuenta para resolver sobre la retención de la personalidad gremial del sindicato superado en el número de afiliados, su actuación sindical, como también su contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales. Por el art. 21, también podrá otorgarse personería gremial a otro sindicato de la actividad, aunque el número de afiliados sea menor, siempre que medie y subsista la conformidad expresa de la asociación profesional que ya goza de la personería gremial.

Se determina (arts. 22 y 23) la forma de solicitar dicha personería, mediando un plazo de sesenta días por parte del Ministerio para acordarla o negarla, y se ordenará la inscripción en el registro especial, ordenándose la publicación, sin cargo, en el Boletín Oficial, de sus estatutos.

Desde el momento de otorgamiento de la personería gremial la asociación adquiere el carácter de persona jurídica (art. 24), pudiendo, por consiguiente, adquirir derechos y contraer obligaciones. La suspensión o el retiro de la personería no impide el derecho de continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común.

De las federaciones y confederaciones

Determina la ley que las federaciones y confederaciones más representativas, tendrán derecho a gozar de personería gremial (art. 26); es decir que también —pese a que en nuestro concepto la personería corresponde en primer lugar a las asociaciones de primer grado— gozan de ella las organizaciones de segundo o tercer grado. El ca-

rácter de federación o confederación representativa estará dado por el número y la significación representativa de los sindicatos o federaciones a ella adheridos (art. 27); pudiendo éstas ejercer los derechos que la ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería, atendiendo las delimitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas (art. 28).

Del patrimonio

Determina el texto legal (art. 30) la forma de constituirse el patrimonio de las asociaciones: 1) Por las cotizaciones y contribuciones; 2) Por los bienes adquiridos y sus frutos; 3) Por las donaciones, legados y aportes no prohibidos conforme a lo dispuesto en el art. 7; 4) Por las multas y otros recursos ocasionales.

Los bienes muebles de las asociaciones con personería gremial son inembargables (art. 31) y se exime a los bienes de impuestos, tasas o contribuciones, etc. (art. 32).

Para facilitar a las asociaciones la percepción de las cotizaciones se determina (art. 33) que los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas o contribuciones, deben abonar los trabajadores a las asociaciones profesionales con personería gremial; a este fin deberá mediar resolución del Ministerio de Trabajo disponiendo la retención.

La autoridad de aplicación de la ley 14.455 es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (arts. 34, 35, 36, 37 y 38), estableciéndose sus atribuciones, como así la apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones, en caso de negación en el otorgamiento de la personería.

Derechos sindicales

La ley determina (art. 39) cuáles son los derechos esenciales de los trabajadores a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales: 1) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes; 2) Elegir li-

bremente a sus representantes; 3) Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección; 4) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones profesionales con personalidad gremial; 5) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación profesional.

Se reconoce el derecho (art. 40) de los trabajadores, que ejercieren cargos electivos o representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos que requieren representación gremial, y dejaron por ese motivo de prestar servicios, tienen derecho a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus funciones. Dicho período de ausencia será considerado período de trabajo a los fines de los beneficios que las leyes acuerdan.

Los trabajadores a que se refiere el art. 40, que desempeñan su cargo sin dejar de prestar servicios en sus empleos, y los delegados del personal, miembros de comisiones internas, o en otros cargos representativos similares de carácter gremial gozan de estabilidad también en sus empleos por todo el tiempo de sus funciones y hasta un año de la cesación de las mismas (art. 41). Dicho derecho se adquiere cumpliéndose con los requisitos previos que la ley determina; o sea: que la designación se efectúe en la forma que determina la ley, su reglamentación o los estatutos de la asociación que ejerzan la representación de una asociación que goce de personería gremial; que se haga esa designación por un plazo determinado y que la misma se comunique al empleador en forma que pueda comprobarse fehacientemente.

La estabilidad en el empleo no puede invocarse frente a la cesación de las actividades del establecimiento o la suspensión general de la misma.

Estos últimos artículos estatuyen lo que algunos denominan *fuero sindical, o derechos y garantías a los representantes gremiales para el cumplimiento de su gestión sindical.*

Prácticas desleales

La ley reitera —estaba establecido en el decreto 23.852— el capítulo sobre prácticas desleales, aunque ampliándolo considerablemente, que se considerarán contrarias a las relaciones profesionales de trabajo por parte de los empleadores (art. 42), y determina en nueve incisos los casos que así deben ser considerados; refiriéndose todos ellos a impedir el normal funcionamiento, de manera directa o indirecta, de las asociaciones profesionales, o de los derechos que tutela la misma en representación de sus asociados.

Tanto el empleador como la asociación profesional pueden plantear ante el Consejo de Relaciones Profesionales las cuestiones que fija la ley: la existencia de justas causas de despido, suspensión, no reincorporación de un representante sindical (art. 43). Las asociaciones profesionales obreras pueden plantear la existencia de los hechos enumerados en cualquiera de los incisos del art. 42, que se consideran prácticas desleales.

Cuando se comprueba, prima facie, la práctica desleal, por hechos u omisiones de los empleadores, el Consejo puede ordenar no innovar a ambas partes, por el término de sesenta días (art. 44). Por los artículos 45 y 46 de la ley, que son de procedimiento, se determinan las consecuencias que trae aparejada la resolución del Consejo, las penas a imponerse, como también en caso de reincidencia.

Del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales

Constituye realmente el último capítulo de la ley. También es una reproducción, con algunas modificaciones, del decreto 23.852. De acuerdo al título se constituye un tribunal especial (art. 47) con asiento en la Capital Federal y jurisdicción en todo el país, con el objeto de juzgar los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo. Dicho tribunal constará (art. 48) de siete miembros, representando dos a los empleadores, otros tantos a los trabajadores y tres al Estado. Todos ellos son designados (art. 49) por el Poder Ejecutivo, a propuesta de

las respectivas centrales más representativas. En caso de no existir propuestas, la designación se efectúa de oficio; durando en ambos casos cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Se determinan también, por la ley (art. 52), las condiciones del procedimiento sumario a que el Consejo debe conformar su funcionamiento. Se aclara en el mismo título que las resoluciones del Consejo hacen *cosa juzgada*.

-
- A. FERNÁNDEZ PASTORINO (Paraguay 726, Rosario). Nació en Santa Teresa (Santa Fe), en 1920. Abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Es profesor adjunto en la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de nuestra Universidad y en la Escuela de Servicios Sociales de Rosario. Publicó tres libros: *Del derecho del trabajo a la seguridad social; Convenciones Colectivas del trabajo y Constitucionalismo social*.